



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000487-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00332-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSWALDO ENRIQUE FAVERÓN PATRIAU**
Entidad : **MARINA DE GUERRA DEL PERU - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS Y CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00332-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de febrero de 2021, interpuesto por **OSWALDO ENRIQUE FAVERÓN PATRIAU**¹, contra las respuestas contenidas en el Oficio N° 03398/24² y el Oficio N° 2056/21, de fechas 7 de octubre y 20 de noviembre de 2020 respectivamente; así como contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, respecto a las trece (13) solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MARINA DE GUERRA DEL PERU - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS Y CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO**³ el 14 y 27 de mayo de 2019, 31 de agosto, 21 de setiembre, 1 de octubre, 14 de octubre, 3 y 27 de noviembre y 11 de diciembre de 2020; y, del 18 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó diversas solicitudes de acceso a la información pública las cuales pasamos a detallar:

Solicitudes presentadas a la Capitanía del Puerto del Callao:

El 31 de agosto de 2020, requirió copia simple de:

“(…)

1. *Los documentos presentados por el Capitán de Fragata (R) Alvin Carlos Mendoza Luján, entre el 1° de agosto del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2019, a la Capitanía del Puerto del Callao, que guarden relación con la compañía SOUTH MARINE S.A.C., la embarcación ATHENAS PS-23115-MM, el Sr.*

¹ En adelante, el recurrente.

² Cabe señalar que, de acuerdo a lo señalado por el recurrente, el referido oficio daría respuesta a una solicitud de fecha 30 de agosto de 2020, sin embargo, de la revisión de las trece (13) solicitudes que obran en autos no se ha podido corroborar de manera fehaciente a cuál de ellas atiende su contenido, por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente de cuestionarla de manera independiente al presente expediente.

³ En adelante, la entidad.

- Oswaldo Enrique Faveron Patriau (DNI 09994514) y Srta. CARMEN ROSA RUIZ CARPIO (DNI 19870633).
2. Los documentos entregados al Capitán de Fragata (R) Alvin Carlos Mendoza Luján, entre el 1° de agosto del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2019, por la Capitanía del Puerto del Callao, que guarden relación con la compañía SOUTH MARINE S.A.C., la embarcación ATHENAS PS-23115-MM, el Sr. OSWALDO ENRIQUE FAVERON PATRIAU (DNI 09994514) y Srta. CARMEN ROSA RUIZ CARPIO (DNI 19870633).
 3. Es de especial interés se me indique que documentos, emitidos por OSWALDO ENRIQUE FAVERON PATRIAU y/o CARMEN ROSA RUIZ CARPIO, le han sido entregados al Capitán de Fragata (R) Alvin Carlos Mendoza Luján (especificando la fecha exacta en que se le entregaron).
 4. En la misma línea del párrafo anterior, es de mi interés primordial saber cuándo le fue entregado al capitán de fragata (R) Alvin Carlos Mendoza Luján, copia del escrito emitido por la Dra. Carmen Rosa Ruiz Carpio (presentado a la Capitanía del Puerto del Callao EL 22 DE AGOSTO DEL 2018 a las 12:42; expediente 17406), en el cual se especificaba "... que se solicitaba la intervención de la Capitanía a fin de ubicar la nave..."

El 14 de octubre de 2020 solicitó:

"(...)

1. Si me confirme si el astillero Varadero CORP FUNG S.A.C. (RUC 19383994) tiene la obligación de comunicar a la Capitanía del Puerto del Callao, cualquier nave que ingrese a sus instalaciones cualquiera sea el motivo y el estado de la misma y si esto incluye un inventario de la nave (principalmente el motor). Y la frecuencia en que debe hacerlo.
2. Un listado de los documentos presentados por el astillero verdadero CORP FUNG S.A.C. a la capitanía de Puerto del Callao, en donde se da cuenta de las naves que se encuentran en sus instalaciones, cualquiera sea el motivo, a partir del 20 de agosto del 2018 a la fecha en donde se encuentre incluida la embarcación ATHENAS PS-23115-MM.
3. Copia del documento donde se detalle el ingreso de la nave ATHENAS (PS-23115-MM) a las instalaciones del astillero-varadero CORP FUNG S.A.C.
4. Se nos especifique si el astillero- varadero CORP FUNG S.A.C. tiene que informar en caso se desmonte el motor de una nave y este salga de sus instalaciones."

El 3 de noviembre de 2020, solicitó:

"(...)

1. Si una nave es portada en riesgo de hundimiento, ¿es obligatorio que la persona que conduce la embarcación COMUNIQUE a la Capitanía de Puerto?
2. Si una nave corre el riesgo de hundirse durante la noche, en su fondeadero, ¿existe algún procedimiento obligatorio que se debe seguir en la bahía del Callao o en lo concerniente a la Capitanía de Puerto?
3. Si una persona toma alguna acción de emergencia para evitar el hundimiento de una nave, y zarpa sin comunicar el zarpe, ¿Cuánto tiempo tiene para comunicar a la Capitanía de Puerto lo sucedido una vez terminada la maniobra? ¿Es posible, bajo alguna circunstancia, que no sea de emergencia, que se demore más de 24 horas en comunicar lo sucedido a la Capitanía de Puerto?
4. ¿Existe alguna razón, sin ser una situación de emergencia, por la que una embarcación pueda zarpar sin pedir permiso?

5. *Si una persona zarpa sin pedir permiso, sin haber comunicado a la Capitanía de Puerto que era una situación de emergencia, sin tener tripulación acreditada debidamente (patrón de bahía, patrón de yate, etc.) ¿Puede comunicar al día siguiente con un escrito que se llevó la nave, y eximirse de ser sancionado por la capitanía de Puerto? Aclaro que en el escrito no especificó a que hora se llevó la nave, no especificó con que tripulación, ni a donde la fondeo.*
6. *Si una nave se hunde en su fondeadero ¿tiene la capitanía de Puerto la obligación de auxiliarla?*
7. *Se me informe si la capitanía de Puerto del callao, fue informada en algún momento que la nave Athenas PS-23115-MM solicitó ayuda a la capitanía de Puerto, o alguna de sus naves, que se estaba hundiendo entre el 20 y el 24 de agosto del 2018.*
8. *Se me informe si la Capitanía de Puerto del callao, o alguna de sus naves ayudaron a que la nave Athenas PS-2311-MM no se hundiera entre el 20 y el 24 de agosto de 2018.*
9. *Se me informé si algún momento entre el 1° de enero del 2016 y el 31 de agosto del 2018, la nave ATHENAS PS-23115-MM informó o se les informó (por cualquier medio) que la embarcación estuvo en peligro de hundirse.*
10. *Se me informe si la embarcación ATHENAS PS-23115-MM pasó inspección por la Capitanía de Puerto del Callao y el resultado de esa inspección entre el 1/1/2017 y el 31/2018.*
11. *Se me informe, si se ha reportado que la nave ATHENAS PS-23115-MM navegó entre el 1° de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2016. (Yo ya tengo el listado de zarpes del 2016, me refiero a si existe algún otro medio para probar que la nave navegó ese año, ejemplo reporte de una nave guardacostas).*
12. *Si una nave zarpa sin zarpe ¿Es obligatorio que la capitanía del puerto la sancione? o ¿Sabiendo lo que ha hecho puede simplemente no hacer nada al respecto?*
13. *El N° de veces y cuando se entrevistó el señor ALVIN CARLOS MENDOZA LUJÁN con el capitán del Puerto del callao entre el 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018”.*

El 27 de noviembre de 2020, solicitó:

“(…)

1. *Solicita se atienda la solicitud recepcionada el 31 de agosto de 2020, sobre todo: “(...) saber cuándo le fue entregado al Capitán de Fragata (r) Alvin Carlos Mendoza Luján, copia del escrito emitido por la Dra. Carmen Rosa Ruíz Carpio (presentado a la capitanía del puerto del callao el 22 de agosto del 2018 a las 12:42; expediente 17406), en el cual se especificaba “... que se solicitaba la intervención de la Capitanía a fin de ubicar la nave...”*

El 18 de enero de 2021, solicitó:

“(…)

1. *Se me informé si Ud. tiene algún documento y/o evidencia presentado ante UDS. entre el 1° de julio y el 20 de agosto del 2018, que indique si la nave ATHENAS PS-23115-MM presentaba algún problema de operatividad que pudiera poner en riesgo a su tripulación y a los pasajeros que transportaba.*
2. *Se me informe muy especialmente si alguna de las instituciones y/o personas que enumero manifestó de alguna manera antes del 20 de agosto del 2018 si la*

nave ATHENAS estaba en riesgo de hundirse y o quedarse varado entre el 1° de julio y el 20 de agosto del 2018:

- El Marina Club & Services (el cual tiene sus instalaciones al costado de la capitanía del Puerto del Callao fondeadero de Athenas).
 - El servicio nacional de áreas naturales protegidas por el estado SERNANP
 - El señor Alvin Carlos Mendoza Luján (DNI 07874964)
 - La señorita Valeria Mendoza Aviléz (DNI 76643628)
 - El señor ISIDRO ZAPATA RUIZ (CO-00246940-PB y Carnet de personal acuático N° 13-000004-18).
3. Asimismo solicitó me indique la norma, punto exacto del reglamento, directiva, o cualquier documento que ustedes posean en donde se defina el alcance, la finalidad, explique o brinde cualquier información relativa al PERMISO DE ZARPE que UTDS otorgan a una nave antes de que salga a navegar.
 4. Solicito se me informe si el señor Alvin Carlos Mendoza Luján contaba con carnet de patrón de bahía y hoy ateo algún documento que lo autorizara a operar conducir y o manejar una embarcación tipo el ATHENAS PS-23115-MM, entre el 20 de agosto y el 24 de agosto del 2018, y si estaba autorizado para hacerlo sólo.
 5. Así mismo se me informe si la embarcación Atenas estaba autorizada para navegar entre el 20 y 24 de agosto del 2018.
 6. Se me informó si Existe algún procedimiento normativo o normado por ustedes que una nave en peligro de hundirse de va a seguir”.

El 18 de enero de 2021, solicitó:

“(…)

1. Se me informe si Ud. tiene algún documento presentado ante ustedes (antes de la noche, 24:00 horas) del 24 de agosto del 2018, que indique donde estaba la nave Athenas PS-23115-MM entre los días 20 y 24 de agosto de 2018”.

Solicitudes presentadas a la Dirección General de Capitanías y Guarda Costas:

El 21 de setiembre de 2020, solicitó:

“(…)

1. La relación de todas las embarcaciones que en algún momento hayan pertenecido a la compañía South Marine S.A.C.
2. La relación de todas las embarcaciones que en algún momentop hayan pertenecido y/o pertenezcan al señor Alvin Carlos Mendoza Luján (DNI N° 07874964) y la señorita Valeria Alejandra Mendoza Avilez (DNI N° 76643628)”.

El 11 de diciembre de 2020, solicitó:

“(…)

De acuerdo a la DI N° 512-2019 del 7 de agosto del 2019, dice lo siguiente: “... emitido por la autoridad encargada con un serio error de verificación, un vicio en dónde se obtiene un resultado falso...”

Al respecto solicito a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas aclare si “el serio error de verificación...” al que se refiere al haberse originado en su sistema:

1. ¿Sólo afectó a la nave Atenas PS-23115-MM de la compañía South Marine S.A.C. o si este error incluyó otras naves?

2. *¿Se intentó identificar a otras naves en las que Dirección General de Capitanías y Guardacostas y/o las Capitanías de Puerto hubiesen incurrido en un error similar? Y de haber existido estas naves ¿Cómo se procedió con estas?*
3. *¿El sistema de Dirección General de Capitanías y Guardacostas, que provee información sobre deudas pendientes, en este momento (diciembre 2020) detecta a cualquier nave que ha sido sancionada desde el momento en que se emite la Resolución de Capitanía que impone la multa?; y ¿Si esto sucede, aunque haya en curso un recurso de reconsideración y/o apelación, o aún no se haya agotado la vía administrativa?”*

El 18 de enero de 2021, solicitó en mérito al artículo 12 de la Ley 27806, acceso directo a los siguiente:

“(…)

1. *Archivo de resoluciones de anulación de certificados de matrícula por cambio de dominio; que comprende el periodo de tiempo que va desde el 1° de enero del 2010, al 7 de enero de 2021. Espero de Ud. la designación del día y hora para que pueda acceder al mismo.*
2. *Archivos de solicitudes de actualización de certificados de matrícula por cambio de dominio que hayan sido negados por estar pendiente una deuda; que comprende el periodo de tiempo que va desde el 1° de enero de 2010, al 7 de enero del 2021. Espero de Ud. la designación del día y la hora para que pueda acceder al mismo.*

El 14 de mayo de 2019, solicitó:

“(…)

1. *Se me comunique a mi dirección si para el caso del cambio de dominio del Certificado de Matrícula en cuestión se ha procedido como indica el señor Mendoza, es decir de manera lícita, con celeridad inusual, de manera ilegal y emitido con fraude; esta información es de sumo interés por que se utilizará para presentarla a la fiscalía penal antes mencionada.*
2. *Que, se verifique si ha habido caso en el que se expidió un certificado de matrícula, a una embarcación sobre la que no había sentencia firme, y la multa impuesta estaba en proceso de apelación; se comunique a mi domicilio el resultado y en caso de haber casos como los descritos, se incluye en la comunicación los motivos por los cuales se da un tratamiento distinto a la embarcación Athenas.*
3. *Que se verifique la contratación entre los documentos del Director Ejecutivo emitidos para comunicar la nulidad del cambio de domicilio del certificado de matrícula que indica que actúa de oficio y lo presentado por el señor Mendoza que indica que él solicitó, y en todo caso se comunique el resultado a mi domicilio”.*

El 27 de mayo de 2019, solicitó:

“(…)

Señor vicealmirante con relación a la carta V.200.1017 del Contralmirante Polar en la cual indica que por encargo suyo responde la carta que le fue enviada el 14/5/2019, hago de su conocimiento que estamos en desacuerdo con el sustento legal utilizado para indicar que el Certificado de matrícula otorgado el 4/9/2018 no es válido dando como motivo el haber habido un vicio del acto administrativo.

A continuación, detallamos en que basamos esta afirmación:

1. *En el momento en que fue tramitado el certificado de matrícula (4/9/2018) si bien existía la multa esta no se encontraba firme porque existía una apelación en curso haciendo uso de la vía administrativa, motivo por el cual la organización que ud. dirige en forma correcta efectuó el cambio de dominio en el certificado de matrícula. La multa se ha hecho firme meses después al agotarse la vía administrativa (3/1/2019).*
2. *El sustento de lo afirmado lo encontramos en el artículo 258.2 del artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que regula el Procedimiento Sancionador, la resolución que dispone una sanción será efectiva cuando ponga fin a la vía administrativa; para este caso corresponde a la Resolución Directoral 1594-2018-MGP/DGCG de fecha 3 de diciembre de 2018, notificada el 03 de enero de 2019, recién a partir de ese momento dicho acto es ejecutivo. Cabe mencionar que este mismo sustento legal se ha remitido al Director Ejecutivo, incorporando mayores detalles de la base legal correspondiente referente a este caso, en el escrito presentado al mismo el 17/5/2019.*
3. *Se solicitó en el escrito del 14/5/2019 que se verifique si ha habido casos en el que se expidió un certificado de matrícula, o una modificación del mismo a una embarcación que tenía una multa impuesto y estaba en proceso de apelación; solicitud que se realizó con la finalidad de mostrar si este procedimiento ha sido utilizado por la organización a su cargo como una práctica común por estar de acuerdo a ley. Esta solicitud no ha sido atendida.*

Adicionalmente no se contestó las preguntas hechas en mi carta del 14/5/2019, sobre la posición de la organización a su cargo, sobre el personal que nos atendió en su oportunidad para realizar el cambio de dominio en el certificado de matrícula y que el Sr. Mendoza los ha señalado por efectuar las siguientes acciones: “extraño cambio de dominio”, “se efectuó de manera lícita”, “con celeridad inusual”, “se obtuvo de manera ilegal”, “fue emitido con fraude”. Es importante que se responda este requerimiento para solicitarle al Fiscal de la (° Fiscalía Penal Corporativa del Callao se apertura de oficio un proceso por difamación a menos que Ud. concurra con lo expresado por el Sr. Mendoza”.

El 31 de agosto de 2020, solicitó:

(...)

1. *Que se verifique si ha habido casos en el que se expidió un certificado de matrícula o una modificación del mismo, a una embarcación sobre la que no había sentencia firme, y la multa impuesta estaba en proceso de apelación. Así mismo se especifique, de haber sido otorgada, si esta fue posteriormente anulada.*
 - *Anteriormente se ha solicitado la misma información, sin obtener respuesta alguna, mediante dos escritos presentados a Uds.:*
 - *14 de mayo del 2019 (09:05 horas, inciso H, punto 2)*
 - *27 de mayo del 2019 (08:39 horas, inciso 3).*
 - *Solicito que el periodo investigado abarque desde enero del 2015 hasta julio del 2020.*
2. *Se me informe cuantos CERTIFICADOS DE MATRICULA han sido anulados, por la DIRECCION GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS. Se especifique a que embarcación, porque motivo y la fecha, desde enero del 2015 a la actualidad”.*

El 1 de octubre de 2020, solicitó:

“(…)

1. *Si se han otorgado certificados de matrícula a alguna nave que hubiera sido multada por cualquier motivo, mientras la multa se encontraba en proceso de apelación, es decir NO HUBIERA SENTENCIA FIRME y/o el proceso administrativo no se hubiese agotado en todas sus instancias. (periodo del enero del 2015 a la actualidad).*
2. *Si habiéndose otorgado un certificado de matrícula, a una nave, que hubiera sido multada por cualquier motivo, es decir mientras se encontraba en proceso de apelación o no hubiera sentencia firme y/o el proceso administrativo no se hubiese agotado; una vez otorgado el certificado este hubiese sido anulado. Perdido de enero del 2015 a la actualidad.*

De otro lado, en la carta de respuesta del Sr. Vicealmirante DIRECTOR GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS, EL OFICIO N° 1445/21 DICAPI FECHA 22/09/2020 a mi escrito del 30m de agosto del 2020 se dejó de considerar el escrito presentado el 22 de octubre del 2018 al Sr. Contralmirante DIRECTOR EJECUTIVO de la DIRECCION GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS, por tanto pido una copia (certificada o virtual) del mismo, así como cualquier otro documento adicional a este que hubiese sido dirigido al DIRECTOR EJECUTIVO Y/O al área legal.

Por otro lado, el 21/10/2019 (09:15 horas), se presentó un escrito dirigido al Sr. Director General de Capitanías y Guardacostas, solicitando la devolución del CONTRATO ORIGINAL DE COMPRAVENTA que otorga la compañía SOUTH MARINE S.A.C a OSWALDI ENRIQUE FAVERON PATRIAU, se ha insistido sobre este escrito mediante correo electrónico (dicapisecretaria@dicapi.mil.pe), el 24 de julio y el 3 de setiembre del 2020 y se ha reiterado esta solicitud por escrito el 21 de setiembre del 2020 (Capitanía de Puerto del Callao transferido a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas”.

El 19 de febrero de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis requiriendo se responda a los siguientes escritos:

Capitanía de Puerto del Callao:

1. Escrito N° 14540, del 31 de agosto del 2020. (Anexo 1)
2. Expediente N° 17061, del 14 de octubre del 2020. (Anexo 2)
3. Expediente N° 18261, del 3 de noviembre del 2020. (Anexo 3)
4. Expediente N° 18808, del 27 de noviembre del 2020. (Anexo 4)
5. Expediente N° 99, del 18 de enero del 2021. ((Anexo 5)
6. Expediente N°100, del 18 de enero del 2021. (Anexo 6)

Dirección General De Capitanías y Guardacostas.

1. Escrito presentado el 21 de setiembre del 2020, a las 09.00 horas. (Anexo 7)
2. Escrito presentado el 11 de diciembre del 2020, a las 10.02 horas. (Anexo 8)
3. Escrito presentado el 18 de enero del 2021, a las 10.00 horas. (Anexo 9)
4. 14 de mayo del 2019 (09.05 horas, inciso H, punto 2). (Anexo 10)
5. 27 de mayo del 2019 (08.39 horas, inciso 3). (Anexo 11)
6. 31 de agosto del 2020. (Anexo 12)
7. 1° de octubre del 2020. (Anexo 13)

Asimismo, el recurrente señala que la embarcación ATHENAS con Matrícula PS-23115-MM la cual tiene dos propietarios: OSWALDO ENRIQUE FAVERÓN PATRIAU (50%) y la compañía SOUTH MARINE S.A.C. (50%).

La compañía South Marine S.A.C. cuenta a su vez con 4 accionistas: Oswaldo Enrique Faverón Patriau (40%), Carmen Rosa Ruíz Carpio (20%), Alvin Carlos Mendoza Luján (39.90%), Valeria Mendoza Avilez (0.10%).

Mediante la Resolución N° 000363-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Finalmente, el día 8 de marzo de 2021 el recurrente alcanza un escrito indicando que aún no se le entrega el íntegro de lo requerido, así como que precisando respecto de la entidad que *“En el escrito la DGCG una vez más me dice que NO ME VAN A BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la misma que pedí por primera vez el 14 de mayo de 2019, es decir, hace casi ya 2 años”*; asimismo, agrega que *“Por otro lado, deseo destacar que gracias a la información liberada el día 25 de febrero de 2021 (requerida el 14 de octubre de 2020) por la Capitanía de Puerto del Callao (Anexo 4), que consistió en los reportes mensuales del astillero CORP FUNG S.A.C. POR PRIMERA VEZ DESDE EL AÑO 2018 SE TUVO NOTICIAS DE LA EMBARCACIÓN ATHENAS CON MATRICULA PS-23115-PM (...)”*

Es importante resaltar que al escrito del recurrente se adjunta el Oficio N° 0169/22 de fecha 23 de febrero de 2021, conteniendo la respuesta de la entidad a la solicitud presentada con fecha 18 de enero de 2021 y en el que se señala respecto al literal a) que *“(…) no se cuenta con un archivo específico de Resoluciones de Anulación de Certificados de Matrícula por Cambio de Dominio (...)”*, por lo que no se encuentran obligados a entregar información con la que no cuentan, alegando el artículo 13 de la Ley de Transparencia, asimismo, refiere que la entidad afirmó que dichas resoluciones son publicadas en el portal electrónico www.dicapi.mil.pe, para el acceso a cualquier administrado; sin embargo, el recurrente indicó que no se puede acceder a la mencionada página web; de otro lado, respecto del literal b) refiere la citada entidad *“(…) las Capitanías de Puerto al recepcionar las solicitudes que incumplen con dicho requisito observan el trámite y si no fueran subsanadas dentro del plazo otorgado, dicha solicitud con sus anexos son devueltos al administrados y consideradas ‘no presentadas’ (...)”*, agregando que *“(…) su solicitud no podrá ser atendida y por tanto denegada, debido a que no se cuenta con la información requerida”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

⁴ Resolución de fecha 24 de febrero de 2021, la cual fue notificada a los siguientes correos electrónicos: dimar.informacionpublica@marina.pe, dicapisecretaria@dicapi.mil.pe, capitaniacallaoTUPAM@dicapi.mil.pe el 1 de marzo de 2021 a horas 18:05, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, cabe señalar que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas emitió acuse el 1 de marzo del mismo año a horas 18:14, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

- **Respecto a los requerimientos contenidos en las solicitudes relacionadas con el derecho de autodeterminación informativa:**

Solicitud presentada con fecha 31 de agosto de 2020:

“(…)

1. *Los documentos presentados por el Capitán de Fragata (R) Alvin Carlos Mendoza Luján, entre el 1° de agosto del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2019, a la Capitanía del Puerto del Callao, que guarden relación con la compañía SOUTH MARINE S.A.C., la embarcación ATHENAS PS-23115-MM, el Sr. Oswaldo Enrique Faveron Patriau (DNI 09994514) y Srta. CARMEN ROSA RUIZ CARPIO (DNI 19870633).*
2. *Los documentos entregados al Capitán de Fragata (R) Alvin Carlos Mendoza Luján, entre el 1° de agosto del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2019, por la Capitanía del Puerto del Callao, que guarden relación con la compañía SOUTH MARINE S.A.C., la embarcación ATHENAS PS-23115-MM, el Sr. OSWALDO ENRIQUE FAVERON PATRIAU (DNI 09994514) y Srta. CARMEN ROSA RUIZ CARPIO (DNI 19870633).*
3. *Es de especial interés se me indique que documentos, emitidos por OSWALDO ENRIQUE FAVERON PATRIAU y/o CARMEN ROSA RUIZ CARPIO, le han sido entregados al Capitán de Fragata (R) Alvin Carlos Mendoza Luján (especificando la fecha exacta en que se le entregaron).*

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Solicitud presentada con fecha 14 de octubre de 2020:

“(…)

2. *Un listado de los documentos presentados por el astillero verdadero CORP FUNG S.A.C. a la capitanía de Puerto del Callao, en donde se da cuenta de las naves que se encuentran en sus instalaciones, cualquiera sea el motivo, a partir del 20 de agosto del 2018 a la fecha en donde se encuentre incluida la embarcación ATHENAS PS-23115-MM.*
3. *Copia del documento donde se detalle el ingreso de la nave ATHENAS (PS-23115-MM) a las instalaciones del astillero-varadero CORP FUNG S.A.C”.*

Solicitud presentada con fecha 3 de noviembre de 2020:

“(…)

- *Se me informe si la capitanía de Puerto del Callao, fue informada en algún momento que la nave Athenas PS-23115-MM solicitó ayuda a la capitanía de Puerto, o alguna de sus naves, que se estaba hundiendo entre el 20 y el 24 de agosto del 2018.*
 - *Se me informe si la Capitanía de Puerto del Callao, o alguna de sus naves ayudaron a que la nave Athenas PS-2311-MM no se hundiera entre el 20 y el 24 de agosto de 2018.*
 - *Se me informé si algún momento entre el 1° de enero del 2016 y el 31 de agosto del 2018, la nave ATHENAS PS-23115-MM informó o se les informó (por cualquier medio) que la embarcación estuvo en peligro de hundirse.*
 - *Se me informe si la embarcación ATHENAS PS-23115-MM pasó inspección por la Capitanía de Puerto del Callao y el resultado de esa inspección entre el 1/1/2017 y el 31/2018.*
 - *Se me informe, si se ha reportado que la nave ATHENAS PS-23115-MM navegó entre el 1° de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2016. (Yo ya tengo el listado de zarpes del 2016, me refiero a si existe algún otro medio para probar que la nave navegó ese año, ejemplo reporte de una nave guardacostas).*
- “(…)”

Solicitud presentada con fecha 18 de enero de 2021:

“(…)

1. *Se me informé si Ud. tiene algún documento y/o evidencia presentado ante UDS. entre el 1° de julio y el 20 de agosto del 2018, que indique si la nave ATHENAS PS-23115-MM presentaba algún problema de operatividad que pudiera poner en riesgo a su tripulación y a los pasajeros que transportaba.*
2. *Se me informe muy especialmente si alguna de las instituciones y/o personas que enumero manifestó de alguna manera antes del 20 de agosto del 2018 si la nave ATHENAS estaba en riesgo de hundirse y o quedarse varado entre el 1° de julio y el 20 de agosto del 2018:*
 - *El Marina Club & Services (el cual tiene sus instalaciones al costado de la capitanía del Puerto del Callao fondeadero de Athenas).*

- *El servicio nacional de áreas naturales protegidas por el estado SERNANP*
 - *El señor Alvin Carlos Mendoza Luján (DNI 07874964)*
 - *La señorita Valeria Mendoza Aviléz (DNI 76643628)*
 - *El señor ISIDRO ZAPATA RUIZ (CO-00246940-PB y Carnet de personal acuático N° 13-000004-18.*
- (...)
4. *Solicito se me informe si el señor Alvin Carlos Mendoza Luján contaba con carnet de patrón de bahía y hoy ateo algún documento que lo autorizara a operar conducir y o manejar una embarcación tipo el ATHENAS PS-23115-MM, entre el 20 de agosto y el 24 de agosto del 2018, y si estaba autorizado para hacerlo sólo.*
 5. *Así mismo se me informes si la embarcación Atenas estaba autorizada para navegar entre el 20 y 24 de agosto del 2018 (...)*

Solicitud presentada con fecha 18 de enero de 2021, solicitó:

(...)

- *Se me informe si Ud. tiene algún documento presentado ante ustedes (antes de la noche, 24:00 horas) del 24 de agosto del 2018, que indique donde estaba la nave Athenas PS-23115-MM entre los días 20 y 24 de agosto de 2018”.*

Solicitud presentada con fecha 11 de diciembre de 2020:

(...)

Al respecto solicito a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas aclare si “el serio error de verificación...” al que se refiere al haberse originado en su sistema:

- *¿Sólo afectó a la nave Atenas PS-23115-MM de la compañía South Marine S.A.C. o si este error incluyó otras naves?*

Solicitud presentada con fecha 14 de mayo de 2019:

(...)

1. *Se me comunique a mi dirección si para el caso del cambio de dominio del Certificado de Matrícula en cuestión se ha procedido como indica el señor Mendoza, es decir de manera lícita, con celeridad inusual, de manera ilegal y emitido con fraude; esta información es de sumo interés por que se utilizará para presentarla a la fiscalía penal antes mencionada.*
- (...)
3. *Que se verifique la contratación entre los documentos del Director Ejecutivo emitidos para comunicar la nulidad del cambio de domicilio del certificado de matrícula que indica que actúa de oficio y lo presentado por el señor Mendoza que indica que él solicitó, y en todo caso se comunique el resultado a mi domicilio”.*

Mediante la solicitud presentada con fecha 27 de mayo de 2019, requirió:

(...)

Señor vicealmirante con relación a la carta V.200.1017 del Contralmirante Polar en la cual indica que por encargo suyo responde la carta que le fue

enviada el 14/5/2019, hago de su conocimiento que estamos en desacuerdo con el sustento legal utilizado para indicar que el Certificado de matrícula otorgado el 4/9/2018 no es válido dando como motivo el haber habido un vicio del acto administrativo.

A continuación, detallamos en que basamos esta afirmación:

1. En el momento en que fue tramitado el certificado de matrícula (4/9/2018) si bien existía la multa esta no se encontraba firme porque existía una apelación en curso haciendo uso de la vía administrativa, motivo por el cual la organización que Ud. dirige en forma correcta efectuó el cambio de dominio en el certificado de matrícula. La multa se ha hecho firme meses después al agotarse la vía administrativa (3/1/2019).
2. El sustento de lo afirmado lo encontramos en el artículo 258.2 del artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que regula el Procedimiento Sancionador, la resolución que dispone una sanción será efectiva cuando ponga fin a la vía administrativa; para este caso corresponde a la Resolución Directoral 1594-2018-MGP/DGCG de fecha 3 de diciembre de 2018, notificada el 03 de enero de 2019, recién a partir de ese momento dicho acto es ejecutivo. Cabe mencionar que este mismo sustento legal se ha remitido al Director Ejecutivo, incorporando mayores detalles de la base legal correspondiente referente a este caso, en el escrito presentado al mismo el 17/5/2019.
3. Se solicitó en el escrito del 14/5/2019 que se verifique si ha habido casos en el que se expidió un certificado de matrícula, o una modificación del mismo a una embarcación que tenía una multa impuesto y estaba en proceso de apelación; solicitud que se realizó con la finalidad de mostrar si este procedimiento ha sido utilizado por la organización a su cargo como una práctica común por estar de acuerdo a ley. Esta solicitud no ha sido atendida.

Adicionalmente no se contestó las preguntas hechas en mi carta del 14/5/2019, sobre la posición de la organización a su cargo, sobre el personal que nos atendió en su oportunidad para realizar el cambio de dominio en el certificado de matrícula y que el Sr. Mendoza los ha señalado por efectuar las siguientes acciones: "extraño cambio de dominio", "se efectuó de manera lícita", "con celeridad inusual", "se obtuvo de manera ilegal", "fue emitido con fraude". Es importante que se responda este requerimiento para solicitarle al Fiscal de la (° Fiscalía Penal Corporativa del Callao se apertura de oficio un proceso por difamación a menos que Ud. concorra con lo expresado por el Sr. Mendoza".

Mediante la solicitud presentada con fecha 1 de octubre de 2020, el recurrente requirió:

"(...)

Por otro lado, el 21/10/2019 (09:15 horas), se presentó un escrito dirigido al Sr. Director General de Capitanías y Guardacostas, solicitando la devolución del contrato original de compraventa que otorga la compañía SOUTH MARINE S.A.C a Oswaldo Enrique Faveron Patriau, se ha insistido sobre este escrito mediante correo electrónico (dicapisecretaria@dicapi.mil.pe), el 24 de julio y el 3 de setiembre del 2020 y se ha reiterado esta solicitud por

escrito el 21 de setiembre del 2020 (Capitanía de Puerto del Callao transferido a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas”.

En cuanto a las peticiones contenidas en los ítems de las solicitudes antes mencionadas, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (Subrayado agregado).

En ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, establece que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su

pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración” (Subrayado agregado).

Conforme se advierte de autos el recurrente solicita que se le proporcione diversa información relacionada a la embarcación Athenas PS-23115-MM, del cual es propietario, tal como lo señaló en su recurso de apelación; por ello, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, lo requerido corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Adicionalmente a ello, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de de información que le concierne en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa, esta instancia no tiene competencia para pronunciarse sobre lo requerido, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 19 de febrero de 2021.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente facultada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Asimismo, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención.

- **Respecto a los requerimientos contenidos en las solicitudes relacionadas con el derecho de petición en la modalidad de consulta:**

Solicitud presentada con fecha 3 de noviembre de 2020:

“(…)

- *Si una nave es reportada en riesgo de hundimiento, ¿es obligatorio que la persona que conduce la embarcación comunique a la Capitanía de Puerto?*

- *Si una persona toma alguna acción de emergencia para evitar el hundimiento de una nave, y zarpa sin comunicar el zarpe, ¿Cuánto tiempo tiene para comunicar a la Capitanía de Puerto lo sucedido una vez terminada la maniobra? ¿Es posible, bajo alguna circunstancia, que no sea de emergencia, que se demore más de 24 horas en comunicar lo sucedido a la Capitanía de Puerto?*
- *¿Existe alguna razón, sin ser una situación de emergencia, por la que una embarcación pueda zarpar sin pedir permiso?*
- *Si una persona zarpa sin pedir permiso, sin haber comunicado a la Capitanía de Puerto que era una situación de emergencia, sin tener tripulación acreditada debidamente (patrón de bahía, patrón de yate, etc.) ¿Puede comunicar al día siguiente con un escrito que se llevó la nave, y eximirse de ser sancionado por la capitanía de Puerto? Aclaro que en el escrito no especificó a que hora se llevó la nave, no especificó con que tripulación, ni a donde la fondeo.*
- *Si una nave se hunde en su fondeadero ¿tiene la capitanía de Puerto la obligación de auxiliarla?*
(...)
- *Si una nave zarpa sin zarpe ¿Es obligatorio que la capitanía del puerto la sancione? o ¿Sabiendo lo que ha hecho puede simplemente no hacer nada al respecto?*

Solicitud presentada con fecha 11 de diciembre de 2020:

“(...)

Al respecto solicito a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas aclare si “el serio error de verificación...” al que se refiere al haberse originado en su sistema:

“(...)

- *¿Se intentó identificar a otras naves en las que Dirección General de Capitanías y Guardacostas y/o las Capitanías de Puerto hubiesen incurrido en un error similar? Y de haber existido estas naves ¿Cómo se procedió con estas? (...)*

Solicitud presentada con fecha 14 de mayo de 2019:

“(...)

2. *Que, se verifique si ha habido caso en el que se expidió un certificado de matrícula, a una embarcación sobre la que no había sentencia firme, y la multa impuesta estaba en proceso de apelación; se comunique a mi domicilio el resultado y en caso de haber casos como los descritos, se incluye en la comunicación los motivos por los cuales se da un tratamiento distinto a la embarcación Athenas.*

“(...)

Al respecto, es preciso señalar que el numeral 117.2 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ que regula el derecho de petición, señalando que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”.

El artículo 118 de la Ley N° 27444, señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Conforme se aprecia en autos, el recurrente a través de las mencionadas solicitudes ha realizado diversas peticiones ante la entidad las cuales tienen un contenido de interés particular, requiriendo a esta última realice valoraciones sobre diversas situaciones hipotéticas planteadas por el propio interesado.

El inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

En el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”.*

El derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de *“solicitud de interés particular”*, al requerirse se puedan realizar valoraciones sobre diversas situaciones hipotéticas planteadas por el propio interesado.

En consecuencia, habiéndose advertido que los requerimientos formulados por el recurrente no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en dichos extremos.

El literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde

remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad, a efecto de su debida atención conforme al marco legal antes indicado.

- **Respecto a los requerimientos contenidos en la solicitud relacionada con el derecho de acceso a la información pública en la modalidad de acceso directo:**

El recurrente con fecha 18 de enero de 2021, presentó una solicitud a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas en mérito al artículo 12 de la Ley de Transparencia, acceso directo a la siguiente información:

“(...)

- 1. Archivo de resoluciones de anulación de certificados de matrícula por cambio de dominio; que comprende el periodo de tiempo que va desde el 1° de enero del 2010, al 7 de enero de 2021. Espero de Ud. la designación del día y hora para que pueda acceder al mismo.*
- 2. Archivos de solicitudes de actualización de certificados de matrícula por cambio de dominio que hayan sido negados por estar pendiente una deuda; que comprende el periodo de tiempo que va desde el 1° de enero de 2010, al 7 de enero del 2021. Espero de Ud. la designación del día y la hora para que pueda acceder al mismo.*

Al respecto, cabe mencionar que le artículo 12 de la Ley de Transparencia establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público”.

Sobre el particular, es importante resaltar que al escrito del recurrente presentado el día 8 de marzo de 2021 se adjuntó el Oficio N° 0169/22 de fecha 23 de febrero de 2021, conteniendo la respuesta de la entidad a la solicitud presentada con fecha 18 de enero de 2021 y en el que se señala respecto al literal a) que *“(...) no se cuenta con un archivo específico de Resoluciones de Anulación de Certificados de Matrícula por Cambio de Dominio (...)”*, por lo que no se encuentran obligados a entregar información con la que no cuentan, alegando el artículo 13 de la Ley de Transparencia; de otro lado, respecto del literal b) refiere la citada entidad *“(...) las Capitanías de Puerto al recepcionar las solicitudes que incumplen con dicho requisito observan el trámite y si no fueran subsanadas dentro del plazo otorgado, dicha solicitud con sus anexos son devueltos al administrados y consideradas ‘no presentadas’ (...)”*, agregando que *“(...) su solicitud no podrá ser atendida y por tanto denegada, debido a que no se cuenta con la información requerida”*.

En cuanto a ello, cabe resaltar en primer término lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún

criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que solicita de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia. (Subrayado agregado)

Siendo esto así, respecto a la respuesta otorgada por la entidad respecto al literal a) puede entenderse que con independencia de la existencia de un archivo específico con dicha denominación la entidad tiene forma de identificar la documentación que es materia del requerimiento ciudadano y facilitarle el acceso directo requerido.

De otro lado, respecto al literal b) si bien es cierto la entidad ha señalado que dichas solicitudes son devueltas al administrado y por ende no se encuentran dentro de su posesión, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁸, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁹ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹⁰; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹¹. (Subrayado agregado)

En tal sentido, cabe resaltar que dada la asimetría informativa expuesta en la sentencia del Tribunal Constitucional antes señalada, así como la interpretación razonable que deben otorgar las entidades a los requerimientos de los ciudadanos, la entidad debe contar con un archivo de estas solicitudes donde conste el documento mediante el cual se realiza la devolución de dichas solicitudes, puesto que el recurrente requiere conocer el trámite vinculado a las mencionadas solicitudes.

Asimismo, en caso la entidad no conserve ningún documento relacionado con dicho trámite y no posea ningún archivo asociado a dichas solicitudes, deberá otorgar una respuesta clara, precisa y categórica, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁹ Artículo 4, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 1.

¹¹ Artículo 13, numeral 2.

un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado).

De otro lado, cabe señalar que el requerimiento de información mediante el acceso directo, no puede ser considerado atendido a través de la remisión de direcciones electrónicas puesto que el acceso directo tiene una naturaleza específica en la normativa en materia de transparencia. A mayor abundamiento, si se tiene en cuenta que no se ha verificado la operatividad de la página web correspondiente.

En ese sentido, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación, y ordenar a la entidad que comunique la fecha y hora en que se le permitirá acceder a la información que obre en poder de la entidad y que tenga naturaleza pública, mediante el acceso directo requerido, teniendo en cuenta que la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria tal como lo expresa la jurisprudencia antes descrita, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

- **Respecto a los requerimientos contenidos en la solicitud relacionada con el derecho de acceso a la información que no tuvieron respuesta por parte de la entidad:**

Mediante la solicitud presentada con fecha 31 de agosto de 2020, el recurrente requirió:

“(…)

4. *En la misma línea del párrafo anterior, es de mi interés primordial saber cuándo le fue entregado al capitán de fragata (R) ALVIN CARLOS MENDOZA LUJÁN, copia del ESCRITO EMITIDO por la DRA. CARMEN ROSA RUIZ CARPIO (presentado a la Capitanía del Puerto del Callao EL 22 DE AGOSTO DEL 2018 a las 12:42; expediente 17406), en el cual se especificaba “... que se solicitaba la intervención de la Capitanía a fin de ubicar la nave...”*

Solicitud presentada con fecha 14 de octubre de 2020, el recurrente requirió:

“(…)

1. *Si me confirme si el astillero Varadero CORP FUNG S.A.C. (RUC 19383994) tiene la obligación de comunicar a la Capitanía del Puerto del Callao, cualquier nave que ingrese a sus instalaciones cualquiera sea el motivo y el estado de la misma y si esto incluye un inventario de la nave (principalmente el motor). Y la frecuencia en que debe hacerlo.*
(…)

4. *Se nos especifique si el astillero- varadero CORP FUNG S.A.C. tiene que informar en caso se desmonte el motor de una nave y este salga de sus instalaciones.”*

Solicitud presentada con fecha 3 de noviembre de 2020, el recurrente requirió:

“(…)

- *Si una nave corre el riesgo de hundirse durante la noche, en su fondeadero, ¿existe algún procedimiento obligatorio que se debe seguir en la bahía del Callao o en lo concerniente a la Capitanía de Puerto?*

“(…)

- *El N° de veces y cuando se entrevistó el señor ALVIN CARLOS MENDOZA LUJÁN con el capitán del Puerto del Callao entre el 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018”.*

Solicitud presentada con fecha 27 de noviembre de 2020, el recurrente requirió:

“(…)

- *Solicita se atienda la solicitud recepcionada el 31 de agosto de 2020, sobre todo: “(…) saber CUÁNDO LE FUE ENTREGADO al CAPITÁN DE FRAGATA (R) ALVIN CARLOS MENDOZA LUJÁN, copia del ESCRITO EMITIDO por la DRA. CARMEN ROSA RUIZ CARPIO (PRESENTADO A LA CAPITANÍA DEL PUERTO DEL CALLAO EL 22 DE AGOSTO DEL 2018 a las 12:42; expediente 17406), en el cual se especificaba “... que se solicitaba la intervención de la Capitanía a fin de ubicar la nave...”*

Solicitud presentada con fecha 18 de enero de 2020, el recurrente requirió:

“(…)

3. *Asimismo solicitó me indique la norma, punto exacto del reglamento, directiva, o cualquier documento que ustedes posean en donde se defina el alcance, la finalidad, explique o brinde cualquier información relativa al PERMISO DE ZARPE que UTDS otorgan a una nave antes de que salga a navegar.*

“(…)

6. *Se me informé si Existe algún procedimiento normativo o normado por ustedes que una nave en peligro de hundirse de va a seguir”.*

Solicitud presentada con fecha 21 de setiembre de 2020, el recurrente requirió:

“(…)

1. *La relación de todas las embarcaciones que en algún momento hayan pertenecido a la compañía South Marine S.A.C.*
2. *La relación de todas las embarcaciones que en algún momento hayan pertenecido y/o pertenezcan al señor Alvin Carlos Mendoza Luján (DNI N° 07874964) y la señorita Valería Alejandra Mendoza Avilez (DNI N° 76643628)”.*

Solicitud presentada con fecha 11 de diciembre, el recurrente requirió:

“(...)

- *¿El sistema de Dirección General de Capitanías y Guardacostas, que provee información sobre deudas pendientes, en este momento (diciembre 2020) detecta a cualquier nave que ha sido sancionada desde el momento en que se emite la Resolución de Capitanía que impone la multa?; y ¿Si esto sucede, aunque haya en curso un recurso de reconsideración y/o apelación, o aún no se haya agotado la vía administrativa?”*

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 10 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud de la recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada en éstos ítems también se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada, conforme a lo señalado en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC antes citada.

En tal sentido, en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados anteriormente, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese contexto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

Cabe señalar que si bien es cierto el recurrente ha precisado en el escrito presentado el día 8 de marzo de 2021 que “*Por otro lado, deseo destacar que gracias a la información liberada el día 25 de febrero de 2021 (requerida el 14 de octubre de 2020) por la Capitanía de Puerto del Callao (Anexo 4), que consistió en los reportes mensuales del astillero CORP FUNG S.A.C. POR PRIMERA VEZ DESDE EL AÑO 2018 SE TUVO NOTICIAS DE LA EMBARCACIÓN ATHENAS CON MATRICULA PS-23115-PM (...)*”, lo cual evidenciaría que se ha procedido a la entrega de alguna documentación asociada a dicha solicitud, no se ha especificado de manera clara si ello está vinculado a los ítems 1 y 4 de la referida solicitud, por lo que corresponde

ordenar igualmente su entrega, así como de haberse efectuado dicha entrega, pueda ser acreditado ante esta instancia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

- **Respecto a los requerimientos contenidos en la solicitud relacionada con el derecho de acceso a la información que si tuvieron respuesta por parte de la entidad:**

Solicitud presentada el 31 de agosto de 2020, el recurrente solicitó:

“(…)

1. *Que se verifique si ha habido casos en el que se expido un certificado de matrícula o una modificación del mismo, a una embarcación sobre la que no había sentencia firme, y la multa impuesta estaba en proceso de apelación. Así mismo se especifique, de haber sido otorgada, si esta fue posteriormente anulada.*
 - *Anteriormente se ha solicitado la misma información, sin obtener respuesta alguna, mediante dos escritos presentados a Uds.:*
 - *14 de mayo del 2019 (098.05 horas, inciso H, punto 2)*
 - *27 de mayo del 2019 (08:39 horas, inciso 3).*
 - *Solicito que el periodo investigado abarque desde enero del 2015 hasta julio del 2020.*
2. *Se me informe cuantos certificados de matrícula han sido anulados, por la DIRECCION GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS. Se especifique a que embarcación, porque motivo y la fecha, desde enero del 2015 a la actualidad”.*

Solicitud presentada con fecha 1 de octubre de 2020, el recurrente requirió:

“(…)

1. *Si se han otorgado certificados de matrícula a alguna nave que hubiera sido multada por cualquier motivo, mientras la multa se encontraba en proceso de apelación, es decir NO HUBIERA SENTENCIA FIRME y/o el proceso administrativo no se hubiese agotado en todas sus instancias. (periodo del enero del 2015 a la actualidad).*
2. *Si habiéndose otorgado un certificado de matrícula, a una nave, que hubiera sido multada por cualquier motivo, es decir mientras se encontraba en proceso de apelación o no hubiera sentencia firme y/o el proceso administrativo no se hubiese agotado; una vez otorgado el certificado este hubiese sido anulado. Perdido de enero del 2015 a la actualidad.*

De otro lado, en la carta de respuesta del Sr. Vicealmirante Director General de Capitanías y Guardacostas, el Oficio N° 1445/21 DICAPI fecha 22/09/2020 a mi escrito del 30m de agosto del 2020 se dejó de considerar el escrito presentado el 22 de octubre del 2018 al Sr. Contralmirante Director Ejecutivo de la Dirección General De Capitanías y Guardacostas, por tanto pido una copia (certificada o virtual) del mismo, así como cualquier otro documento adicional a este que hubiese sido dirigido al Director Ejecutivo y/o al área legal.

De autos se advierte, que la entidad responde dichas solicitudes a través del Oficio N° 2056/21 de fecha 20 de noviembre de 2020, en la cual señala lo siguiente:

“(...)

- a. Casos en los que se expidió un certificado de matrícula o una modificación del mismo a una embarcación sobre la que no había sentencia firme y la multa impuesta estaba en proceso de apelación;*
- b. Casos de haberse otorgado un certificado de matrícula a una nave que hubiera sido multada por cualquier motivo, se hubiese anulado mientras se encontraba en proceso de apelación y el proceso administrativo no se hubiese agotado;*
- c. Información de la cantidad de certificados de matrícula que hayan sido anuladas por esta Dirección General, especificando el motivo y la fecha desde enero del 2015 hasta la actualidad;*
- d. Copia de la solicitud presentada el 22 de octubre de 2018 remitidas a esta Dirección General dirigida al Director Ejecutivo;*
- e. Solicitud de devolución del contrato original de compra venta que le otorga la compañía SOUTH MARINE S.A.C a favor del señor Oswaldo Enrique FAVERON Patriau.*

Al respecto , con relación a los sub párrafos (a), (b) y (d), hago de su conocimiento, que esta Dirección General no cuenta con la información solicitada, toda vez que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración pública de crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Texto único ordenado de la Ley 27806, ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado mediante Decreto supremo N° 021-2019-JUS de fecha 11 de diciembre del 2019”.

De lo descrito, se advierte que, si bien la entidad otorgó respuesta a las mencionadas solicitudes del recurrente señaladas en los literales a, b, c y d del referido oficio, es preciso mencionar que no se ha dejado en claro la existencia o no de lo solicitado; es decir, si la entidad generó o no la documentación requerida, si obró en su poder y no fue conservada debidamente, o si se produjo la pérdida o el extravío de dichos documentos. En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen,

resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud solicitada frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En consecuencia, corresponde estimar estos extremos del recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente la información pública requerida¹², o en su defecto, otorgue una respuesta clara y precisa respecto de su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹³ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **OSWALDO ENRIQUE FAVERÓN PATRIAU, REVOCANDO** lo dispuesto por la **MARINA DE GUERRA DEL PERU - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS Y CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO** respecto de los siguientes ítems de las solicitudes que se detallan a continuación:

- Ítems 1 y 2 de la solicitud presentada el 18 de enero de 2021.
- Ítem 4 de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2020.
- Ítems 1 y 4 de la solicitud presentada el 14 de octubre de 2020.
- Ítems 2 y 13 de la solicitud presentada el 3 de noviembre de 2020.

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- Ítem 1 de la solicitud presentada el 27 de noviembre de 2020.
- Ítems 3 y 6 de la solicitud presentada el 18 de enero de 2021.
- Ítems 1 y 2 de la solicitud presentada el 21 de setiembre de 2020.
- Ítem 3 de la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2020.
- Ítems 1 y 2 de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2020.
- Ítems 1 y 2 de la solicitud presentada el 1 de octubre de 2020.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MARINA DE GUERRA DEL PERU - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS Y CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **OSWALDO ENRIQUE FAVERÓN PATRIAU**, a las siguientes solicitudes:

- Ítem 1, 2 y 3 de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2020.
- Ítems 2 y 3 de la solicitud presentada el 14 de octubre de 2020.
- Ítems 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la solicitud presentada el 3 de noviembre de 2020.
- Ítems 1, 2, 4 y 5 de la solicitud presentada el 18 de enero de 2021.
- Ítem 1 de la solicitud presentada el 18 de enero de 2021.
- Ítem 1 y 2 de la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2020.
- Ítems 1, 2 y 3 de la solicitud presentada el 14 de mayo de 2019.
- Ítems 1, 2 y 3 de la solicitud presentada el 27 de mayo del 2019.
- Último párrafo de la solicitud presentada el 1 de octubre de 2020.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente en lo referido a las siguientes solicitudes:

- Ítem 1, 2 y 3 de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2020.
- Ítems 2 y 3 de la solicitud presentada el 14 de octubre de 2020.
- Ítems 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud presentada el 3 de noviembre de 2020.
- Ítems 1, 2, 4 y 5 de la solicitud presentada el 18 de enero de 2021.
- Ítem 1 de la solicitud presentada el 18 de enero de 2021
- Ítem 1 de la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2020.
- Ítems 1 y 3 de la solicitud presentada el 14 de mayo de 2019.
- Ítems 1, 2 y 3 de la solicitud presentada el 27 de mayo del 2019.
- Último párrafo de la solicitud presentada el 1 de octubre de 2020.

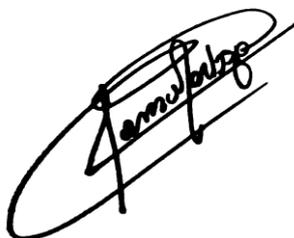
Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir para su atención por parte de la entidad la documentación materia del presente expediente en lo referido a las siguientes solicitudes:

- Ítems 1, 3, 4, 5, 6 y 12 de la solicitud presentada el 3 de noviembre de 2020.
- Ítem 2 de la solicitud presentada el 14 de mayo de 2019.
- Ítem 2 de la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2020.

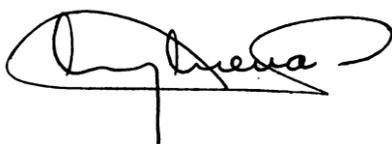
Artículo 6.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **OSWALDO ENRIQUE FAVERÓN PATRIAU** y a la **MARINA DE GUERRA DEL PERU - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS Y CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

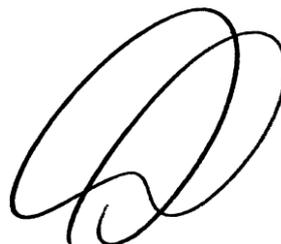
Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb